



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-117/2022

ACTOR: EDGAR CRUZ BECERRIL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DANIEL PÉREZ PÉREZ

COLABORARON: PAOLA CASSANDRA
VERAZAS RICO Y BERENICE
HERNÁNDEZ FLORES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-117/2022** promovido por **Edgar Cruz Becerril**, quien se ostenta como militante del partido político MORENA, a fin de impugnar la sentencia de veinticuatro de mayo del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de la ciudadanía local **JDCL/238/2022**, que confirmó la determinación emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del citado instituto político en el expediente **CNHJ-MEX-2344/21**, por el cual se declaró la improcedencia del recurso de queja interpuesto por el actor en contra de diversos militantes del partido político en mención, por actos que consideró contrarios a los principios del partido político.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda, de las constancias que obran en el expediente, así como de los hechos notorios vinculados con la controversia, se advierte lo siguiente:

1. Recurso de queja. El treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, al considerar que diversos integrantes del partido político MORENA realizaron faltas a la normatividad y a los principios básicos del citado partido político, el actor presentó escrito de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad

y Justicia de MORENA para que conociera y resolviera del asunto. El recurso en comento fue registrado con la clave **CNHJ-MEX-2344/21**.

2. Acuerdo de prevención. Por acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se previno al accionante con la finalidad de que subsanara diversas inconsistencias del escrito de queja partidista, a efecto que se continuara con el desarrollo procedimiento.

3. Cumplimiento de prevención. El dos de diciembre de dos mil veintiuno, el inconforme presentó, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, escrito por el cual pretendió subsanar las irregularidades.

4. Acuerdo emitido en el asunto CNHJ-MEX-2344/21. El veintitrés de febrero de dos mil veintidós¹, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitió acuerdo en el expediente **CNHJ-MEX-2344/21**, en el que declaró la improcedencia del recurso de queja en cuestión, al considerar que se presentó de forma extemporánea.

5. Primer juicio de la ciudadanía local (JDCL/40/2022). A fin de controvertir la citada determinación partidista, el veintisiete de febrero el justiciable presentó escrito de demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de México, el cual se radicó con la clave de expediente **JDCL/40/2022**.

Juicio que se resolvió el consiguiente uno de abril de la presente anualidad, en el sentido de revocar el acuerdo partidista por carecer de motivación, ordenándose la emisión de un nuevo acuerdo debidamente motivado.

6. Segundo acuerdo intrapartidista. El once de abril, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitió un segundo acuerdo en el expediente **CNHJ-MEX-2344/21**, en el que de nueva cuenta determinó la improcedencia del recurso de queja ante su presentación extemporánea.

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión diversa.



7. Segundo juicio de la ciudadanía local (JDCL/238/2022). El pasado trece de abril, el inconforme presentó ante el Tribunal Electoral local escrito de demanda a fin de controvertir el acuerdo precisado en el numeral anterior. El citado medio de impugnación se radicó con la clave de expediente **JDCL/238/2022**.

8. Acto impugnado. El veinticuatro de mayo, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió sentencia en la que determinó confirmar el acuerdo intrapartidista dictado en el expediente **CNHJ-MEX-2344/21**, en el cual se declaró la improcedencia del recurso de queja interpuesto por el accionante en contra de diversos militantes de MORENA.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-117/2022

II. Presentación. El treinta y uno de mayo, **Edgar Cruz Becerril**, quien se ostenta como militante del partido político MORENA, presentó ante la autoridad responsable escrito de demanda a fin de impugnar la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía local **JDCL/238/2022**.

III. Recepción y turno. El seis de junio, se recibió en Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el medio de impugnación promovido por el actor y, mediante acuerdo de Presidencia de esa propia fecha, se ordenó integrar el expediente **ST-JDC-117/2022**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación, admisión y requerimiento. El ocho de junio, la Magistrada emitió proveído mediante el cual, entre otras cuestiones, determinó: *(i)* radicar el juicio al rubro citado, *(ii)* admitir a trámite la demanda, *(iii)* requerir diversa información al Instituto Nacional Electoral relacionada con los datos de los domicilios de las personas denunciadas por el actor y, *(iv)* hacer del conocimiento de las partes la designación de Fabián Trinidad Jiménez como Magistrado en funciones del Pleno de esta autoridad federal.

V. Desahogo del Instituto Nacional Electoral. Los días diez y once de junio, el Instituto Nacional Electoral por conducto de su Secretario Ejecutivo aportó tanto de forma electrónica, como física, los datos vinculados con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, relacionada con el domicilio de José Antonio Saavedra Coronel, Avelardo Domínguez Madrid, Álvaro Alberto Juárez Ortiz, Eric Leonardo Morales Sánchez, José de Jesús Santos López Montoya, Guillermo Díaz González Flores y Joel Nahúm Pineda Díaz. Documentación que fue acordada en el momento oportuno.

VI. Vista y notificación. Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el escrito de demanda, mediante proveído de trece de junio se ordenó dar vista con ese curso a José Antonio Saavedra Coronel, Avelardo Domínguez Madrid, Álvaro Alberto Juárez Ortiz, Eric Leonardo Morales Sánchez, José de Jesús Santos López Montoya, Guillermo Díaz González Flores y Joel Nahúm Pineda Díaz, quienes fueron las personas denunciadas por el actor ante la instancia primigenia, en el domicilio que para tal efecto proporcionó el Instituto Nacional Electoral y, por cuanto a Joel Nahúm Pineda Díaz en el domicilio que proporcionó el accionante; con el fin de que, en su caso, hicieran valer las consideraciones que a su derecho estimaran convenientes.

A efecto de diligenciar la referida la vista, se vinculó al Instituto Electoral del Estado de México, por conducto de su Secretario Ejecutivo, para que notificara personalmente a los referidos ciudadanos; con la precisión que debía remitir, a esta autoridad jurisdiccional federal las constancias de notificación correspondientes.

VII. Desahogo del Instituto Electoral del Estado de México. El quince de junio, a fin de dar cumplimiento al requerimiento precisado, el instituto en mención remitió las constancias de notificación del auto por el cual se ordenó dar vista a José Antonio Saavedra Coronel, Avelardo Domínguez Madrid, Álvaro Alberto Juárez Ortiz, Eric Leonardo Morales Sánchez, José de Jesús Santos López Montoya, Guillermo Díaz González Flores y Joel Nahúm Pineda Díaz.



VIII. Desahogo de vista. Los días dieciséis y diecisiete de junio, Eric Leonardo Morales Sánchez, José de Jesús Santos López Montoya, Avelardo Domínguez Madrid y Joel Nahúm Pineda Díaz presentaron sus respectivos escritos de comparecencia, por los cuales realizaron diversas manifestaciones en relación con la vista otorgada; constancias que fueron acordadas en su oportunidad.

IX. Requerimiento de certificación. El inmediato veinte de junio, la Magistrada Instructora dictó auto por el cual solicitó a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, en lo que respecta a José Antonio Saavedra Coronel, Álvaro Alberto Juárez Ortiz y Guillermo Díaz González Flores, certificara si en el plazo transcurrido del día catorce al diecisiete de junio, se recibió vía electrónica o mediante Oficialía de Partes, algún documento relacionado con el desahogo de la vista otorgada mediante proveído de trece de junio.

Como consecuencia, el Secretario General de Acuerdos certificó que no se presentó documento alguno relativo al desahogo de la vista otorgada a los ciudadanos mencionados.

X. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y es **competente** para resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por tratarse de un medio de impugnación promovido para controvertir la sentencia de veinticuatro de mayo del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de la ciudadanía local **JDCL/238/2022**, que confirmó el acuerdo dictado en el expediente **CNHJ-MEX-2344/21**, acto respecto del cual esta autoridad federal es competente para resolver, tomando en consideración que el órgano jurisdiccional demandado corresponde a una

entidad federativa que se encuentra dentro de la circunscripción donde esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver el medio de impugnación en sesión por videoconferencia. La Sala Superior emitió el acuerdo **8/2020**², en el cual, aun y cuando reestableció la resolución de todos los juicios y recursos, en su punto de acuerdo segundo, determinó que durante la pandemia las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de manera no presencial.

TERCERO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro ***“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”*** se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional,

² Publicado el trece de octubre del dos mil veinte en el *Diario Oficial de la Federación*.



Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal³.

CUARTO. Determinación respecto de los desahogos de las vistas. El trece de junio del presente año, durante la sustanciación del juicio objeto de resolución, la Magistrada Instructora dictó acuerdo a efecto de dar vista con la demanda del juicio indicado al rubro a las personas denunciadas por el actor en la instancia intrapartidista, para que dentro del plazo de 72 (setenta y dos) horas computadas a partir de la notificación del auto, en su caso, hicieran valer las consideraciones que a su derecho estimaran convenientes.

En desahogo a la vista, el dieciséis de junio de dos mil veintidós, se presentó en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el escrito signado por **Eric Leonardo Morales Sánchez** y **José de Jesús Santos Montoya** quienes, entre otras cuestiones, adujeron comparecer con el carácter de terceros interesados.

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional federal considera que **no ha lugar a reconocer la citada calidad procesal** a las personas de referencia, en atención a que, aun y cuando la Magistrada Instructora ordenó otorgarles vista con la demanda del juicio que se resuelve, esto fue a efecto de tutelar la garantía de audiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

Asimismo, en el proveído de vista se tomó en consideración la razón fundamental de la tesis **XII/2019**, de rubro: ***“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTO DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”***⁴, debido a que en la demanda del citado medio de impugnación se planteó posibilidad de revocar el acuerdo de desechamiento de la queja del expediente **CNHJ-MEX-2344/21**.

³ Cabe precisar que esta circunstancia de igual forma se hizo del conocimiento de las partes en el proveído emitido el ocho de junio de dos mil veintidós.

⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

Sin embargo, la referida vista en modo alguno se traduce en una oportunidad adicional para que tales personas comparezcan en el medio de impugnación con la calidad de terceros interesados, en virtud de que el plazo para su comparecencia transcurrió de las 10 (diez) horas del uno de junio de dos mil veintidós a las 10 (diez) horas del día seis del citado mes y año, tal como se corrobora en la cédula de publicación y razón de retiro del trámite llevado a cabo por la autoridad responsable.

A las precitadas documentales se les reconoce valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b); 16, párrafos 1 y 2, de la ley adjetiva electoral, toda vez que se trata de pruebas públicas al haber sido expedidas por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones, sin que su autenticidad y/o valor probatorio se encuentre controvertido en autos.

En apuntado contexto, toda vez que los ciudadanos precisados omitieron presentar sus ocurso de comparecencia en el plazo establecido para la publicitación del medio de impugnación, en tanto la presentación de los escritos respectivos, como se señaló, **aconteció hasta el dieciséis de junio del año en curso**, no es jurídicamente admisible tenerles compareciendo en el juicio en análisis con el carácter de personas terceras interesadas.

Considerar válida la comparecencia de las referidas personas con la calidad procesal en cuestión no obstante su actuación extemporánea, implicaría renovar la posibilidad para que puedan ejercer tal derecho adjetivo, lo cual generaría desequilibrio e inequidad procesal en las partes en litigio, aunado a que implicaría restar eficacia a la jurisprudencia **34/2016**, intitulada “**TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN**”⁵.

⁵ Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



En consecuencia, la vista otorgada tiene por único propósito llamar, entre otros, a tales ciudadanos al presente juicio, para que formulen las alegaciones que a su interés convenga.

Lo anterior, a fin de hacer efectivo el derecho de garantía de audiencia respectivo y en estricta observancia de la razón fundamental del criterio de la tesis relevante **XIII/2019**, de rubro: ***“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTO DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”***⁶.

Por otra parte, por lo que respecta a Avelardo Domínguez Madrid la notificación del auto de la vista con la demanda se diligenció el catorce de junio de dos mil veintidós, a las 12 (doce) horas, 50 (cincuenta) minutos, conforme se corrobora de las constancias de notificación, las cuales son documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a), párrafo 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la ley procesal electoral.

De esa manera, el plazo de las 72 (setenta y dos) horas para desahogar la vista concluyó a las 12 (doce) horas, 50 (cincuenta) minutos, del inmediato día diecisiete, en tanto que el referido ciudadano presentó su promoción el citado día diecisiete; empero a las 15 (quince) horas, 4 (cuatro) minutos, por lo que tal actuación resulta extemporánea.

En relación con Joel Nahún Pineda Díaz el proveído de la vista se le comunicó procesalmente el catorce de junio de dos mil veintidós, a las 11 (once) horas, 4 (cuatro) minutos, según se constata de las constancias de notificación, las cuales son documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a), párrafo 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la ley adjetiva electoral.

Así, el plazo de las 72 (setenta y dos) horas para desahogar la vista concluyó a las 11 (once) horas, 4 (cuatro) minutos del inmediato día diecisiete, en tanto que la citada persona presentó su recurso el aludido día

⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

diecisiete; empero a las 16 (dieciséis) horas, 47 (cuarenta y siete) minutos, por lo que tal actuación resulta inoportuna.

Por ende, por lo que respecta a Avelardo Domínguez Madrid y Joel Nahún Pineda Díaz, no es procedente tener por desahogadas oportunamente las vistas que se les otorgó.

QUINTO. Presupuestos procesales. La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedibilidad, acorde con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como se evidencia a continuación:

a) Forma. El juicio se promovió por escrito ante la autoridad responsable, en el documento respectivo se hace constar el nombre y firma autógrafa de Edgar Cruz Becerril, así como el correo electrónico designado para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la controversia, los agravios que presuntamente le causa el acto controvertido, así como los preceptos que se aducen conculcados.

b) Oportunidad. Se considera que la demanda del juicio se presentó dentro del plazo legalmente previsto para tal efecto, toda vez que el acto controvertido se notificó al inconforme el veinticinco de mayo pasado, tal y como se consta de la cédula de notificación por correo electrónico y razón de notificación por correo electrónico que obran en autos, por lo que, si la demanda la presentó el treinta y uno de mayo posterior, resulta evidente su oportunidad, como se advierte a continuación:

Plazo para impugnar							
Miércoles 25 de mayo	Jueves 26 de mayo	Viernes 27 de mayo	Sábado 28 de mayo	Domingo 29 de mayo	Lunes 30 de mayo	Martes 31 de mayo	Miércoles 1 de junio
Notificación al actor	Surte efectos la notificación	1er. Día	Inhábil	Inhábil	2do. Día	3er. Día presentación de escrito de demanda	4to. Día

Lo anterior, sin contar el sábado veintiocho y domingo veintinueve de mayo de dos mil veintidós, al no estar vinculado el presente juicio con proceso electoral alguno, en términos de los previsto en los artículos 7,



numeral 2, y 8, de la ley procesal electoral, en relación con lo dispuesto el artículo 430, del Código Electoral del Estado de México.

c) Legitimación. Este requisito se colma, en virtud de que el medio de impugnación se promueve por parte legítima, al tratarse de un ciudadano quien se ostenta como militante del partido político MORENA y quien fue accionante en la instancia primigenia.

d) Interés jurídico. El presupuesto procesal se colma en virtud de que, el enjuiciante se inconforma de la sentencia que por esta vía se impugna, al considerarla contraria a sus intereses, debido a que la autoridad responsable confirmó el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente **CNHJ-MEX-2344/21**, por el cual se declaró la improcedencia del recurso de queja interpuesto por el actor en contra de diversos militantes del citado partido.

e) Definitividad y firmeza. Se tiene por satisfecho debido que para controvertir el acto reclamado no procede la promoción de algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia federal por el inconforme.

SEXTO. Acto impugnado. La resolución objeto de revisión jurisdiccional en el presente asunto la constituye la sentencia de veinticuatro de mayo del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local **JDCL/238/2022**, en la cual confirmó el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente **CNHJ-MEX-2344/21**, por el cual se declaró la improcedencia del recurso de queja interpuesto por el actor en contra de diversos militantes del citado partido político.

Previo análisis de los requisitos de procedibilidad del juicio de la ciudadanía local, el órgano jurisdiccional consideró que los motivos de inconformidad planteados en esa instancia fueron los siguientes:

1. Violación al debido proceso y seguridad jurídica.
2. Falta de fundamentación y motivación.

3. Incongruencia interna en el dictado del acuerdo de desechamiento, en comparación con la vía que se le había prevenido previamente.

En cuanto a los citados conceptos de agravio, la autoridad responsable consideró que el actor refería que, en el acuerdo de prevención, el plazo otorgado para su cumplimiento era propio de un procedimiento sancionador ordinario y no de un procedimiento sancionador electoral, al habersele conferido una temporalidad de 3 (tres) días hábiles para subsanar las deficiencias de su escrito de queja, en lugar de un plazo de 72 (setenta y dos) horas, que es el establecido para un procedimiento sancionador electoral.

4. Indebida determinación de la vía, porque el órgano partidista tomó en cuenta el procedimiento sancionador electoral y no el procedimiento sancionador ordinario.
5. Inaplicación de la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-162/2020**.

Al respecto, la autoridad responsable precisó que, en consideración del actor en esa sentencia se analizó diversas disposiciones del reglamento de MORENA, determinando que los plazos que se prevén en los artículos contenidos en el citado ordenamiento son para controvertir actos realizados por órganos del partido político, mientras que para hacer del conocimiento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sobre actos que se consideran faltas a la normativa, como los motivos de su denuncia, aplicaba la institución jurídica de la prescripción que dura 3 (tres) años conforme al reglamento.

Por lo que resultaba inexacta la determinación del órgano partidista al haber decretado la improcedencia de la queja por extemporaneidad, aun y cuando se encontraba dentro de un supuesto de procedimiento ordinario. Conforme a lo anterior y acorde a la cuestión previa, el Tribunal Electoral demandado determinó lo siguiente:

1. Violación al debido proceso y seguridad jurídica

Al respecto, el órgano jurisdiccional enjuiciado consideró que la vulneración radicaba en el cambio de plazo, puesto que, para un



procedimiento sancionador ordinario el plazo es de 3 (tres) días hábiles para subsanar las irregularidades y en el procedimiento sancionador electoral, dada su naturaleza, únicamente son 72 (setenta y dos) horas a partir de la notificación.

A juicio del Tribunal Electoral local tal argumento resultó **infundado**, debido a que en términos de lo previsto en el artículo 21, del Reglamento de la Comisión Nacional se advierte que, el plazo para la respuesta al acuerdo de prevención emitido por el órgano partidista cambia según la temporalidad en que se emita; esto es, si es dentro de un proceso electoral el plazo es de 72 (setenta y dos) horas, pero si se dicta fuera de un proceso el plazo es de 3 (tres) días, por lo que, una vez culminado el periodo electoral, el plazo de 3 (tres) días vuelve a ser efectivo, siendo que, si el acuerdo de prevención fue emitido el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, ello ocurrió fuera del proceso electoral.

Aunado a que, hasta esa etapa del procedimiento, no se había emitido un acuerdo de admisión al recurso de queja, por lo que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA no se pronunció sobre la naturaleza del procedimiento en el citado acuerdo de prevención, sin que del mismo se advierta alguna afirmación en cuanto a cuál será la vía del procedimiento, ya tal cuestión se resolvería una vez subsanadas las irregularidades, por lo que no existía violación alguna al debido proceso y seguridad jurídica.

2.- Falta de fundamentación y motivación

Sobre este tópico, la autoridad jurisdiccional local precisó que el justiciable había hecho valer como motivo de inconformidad la falta de motivación y fundamentación, a partir del acuerdo de improcedencia, ya que consideró que en el caso se acreditó la ausencia de justificación en la decisión de clasificar la queja como un procedimiento electoral y omitir expresar razones por las cuales se dispusieron diferentes reglas procesales en el citado acuerdo de prevención.

Tal razonamiento el Tribunal Electoral enjuiciado lo calificó como **infundado**, debido que en su concepto la decisión que tomó el órgano partidista responsable consistente en calificar el recurso de queja como un

procedimiento sancionador electoral se sustentó en la circunstancia relativa a que los hechos materia de la denuncia se relacionaron con el presunto apoyo de militantes de MORENA a otras opciones políticas en el transcurso de un periodo electoral, por lo que las supuestas irregularidades tenían naturaleza electoral.

A lo cual agregó que la diferencia en relación con un procedimiento sancionador ordinario es la temporalidad de los actos y la posible conculcación a los principios del partido en el contexto del desarrollo de un proceso electoral.

3. Incongruencia interna en el acuerdo de desechamiento

La autoridad demandada precisó que el impugnante se inconformó sobre el plazo que se otorgó en el acuerdo de prevención de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, ya que éste atañía al de un procedimiento ordinario debido a que se le concedieron 3 (tres) días hábiles, en lugar de 72 (setenta y dos) horas, situación que en concepto del inconforme vulneró sus derechos ante la utilización de un plazo diferente. Asimismo, el órgano jurisdiccional local consideró que Edgar Cruz Becerril se inconformó respecto de la demora con la que se había emitido el referido acuerdo de prevención.

Para el órgano jurisdiccional estatal el motivo de inconformidad resultó **infundado**, ya que consideró que la respuesta del órgano partidista era congruente al considerarlo como un procedimiento de naturaleza electoral, aunado a la falta de razonamientos por parte del actor para que el asunto fuera clasificado como un procedimiento de tipo ordinario.

Además, que era necesario la existencia de un acuerdo de admisión, en el que en todo caso la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA definiría la vía del procedimiento, tal y como lo había referido el órgano partidista en su informe circunstanciado, por lo que, la emisión de un acuerdo de prevención no marcaba la pauta sobre el procedimiento que debía de admitirse.

4. Indebida determinación de la vía



La autoridad responsable refirió que la queja presentada contaba con elementos objetivos de naturaleza electoral, que sirvieron al órgano partidista para tomar la decisión sobre el trámite bajo el cual se debía examinar tal documento correspondía al de un procedimiento sancionador electoral.

Precisando que, el hecho que un justiciable pretenda una vía determinada, no basta lo solicite de esa forma, ya que conforme al análisis del escrito respectivo y la legislación aplicable, el medio de defensa debe de cumplir los elementos necesarios para ser resuelto por la vía que se impugna.

Así, del estudio realizado al escrito de queja la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA llegó a la conclusión que la misma no podía conocerse mediante un procedimiento sancionador ordinario, porque la naturaleza de la denuncia era de índole electoral, por lo que las reglas de ese procedimiento resultaban exigibles.

Aunado a que, del análisis al escrito de denuncia se advirtió que la misma había sido promovida bajo la normatividad aplicable al procedimiento sancionador electoral, al fundamentarse conforme lo establecido en el artículo 53, inciso h), del Estatuto de MORENA y todo el título noveno del reglamento concerniente al citado procedimiento.

En ese sentido, la ausencia de congruencia entre lo solicitado al órgano partidista y lo referido al Tribunal responsable, denotaba el error del actor, por lo que, ante la falta de petición y razonamientos necesarios, la autoridad responsable consideró que el concepto de agravio devenía **infundado**.

5. Análisis de lo resuelto en el juicio SUP-JDC-162/2020

El Tribunal responsable precisó que la pretensión del justiciable de citar una resolución de la Sala Superior, en la cual se resolvió que el plazo para impugnar en relación con la normatividad de MORENA para dar a conocer actos de otros militantes al órgano partidista estaba sujeta a la prescripción, por lo que no era correcto establecer la improcedencia por extemporaneidad como se resolvió en la instancia intrapartidista.

El motivo de disenso fue calificado como **infundado** por la autoridad jurisdiccional estatal, en razón de que aun y cuando la sentencia dictada en el juicio **SUP-JDC-162/2020** se trataba de una determinación de la máxima autoridad jurisdiccional electoral, no contaba con fuerza vinculativa al tratarse de una sola decisión y no así de una jurisprudencia la cual sí es obligatoria, por lo que lo expuesto por el actor carecía de elementos de convicción para considerar que con una sola resolución se habría modificado el reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; aunado a que lo que se ordenó en ese asunto fueron cambios respecto del plazo para emitir el acuerdo de admisión y no así en la regulación de la temporalidad para promover el procedimiento sancionador electoral.

En consecuencia, al haber resultado **infundados** los motivos de disenso el Tribunal Electoral del Estado de México determinó confirmar el acuerdo de improcedencia emitido en el expediente **CNHJ-MEX-2344/21**, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

SÉPTIMO. Síntesis de motivos de inconformidad y método de estudio. Del análisis del escrito de demanda del juicio al rubro citado se advierte que el enjuiciante hace valer los siguientes motivos de disenso:

Primer concepto de agravio. Indebida interpretación de los artículos 37 y 38, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

El actor arguye que la sentencia controvertida vulnera el principio de debida fundamentación establecido en el artículo 16, de la Constitución Federal, al determinar inexactamente que las faltas objeto de la denuncia son de naturaleza electoral, aplicando imprecisamente lo establecido en los artículos 37 y 38, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Considera que el asunto intrapartidista se debió de tramitar de conformidad en lo establecido en las reglas previstas en el Título Octavo del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, las cuales regulan el procedimiento sancionador ordinario.



Razona que, aun y cuando la autoridad responsable citó lo establecido en los artículos 26 y 38, del reglamento del referido órgano partidista, a su consideración la motivación realizada es indebida en su aplicación al caso concreto.

De ahí que, en consideración del justiciable y conforme a los precedentes **SUP-JDC-162/2020** y **SUP-JDC-702/2020** de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, el Tribunal Electoral responsable incurrió en una incorrecta motivación, debido a que no basta con que las conductas objeto de la denuncia se desarrollen durante un proceso electoral, sino que deben guardar relación con un proceso interno o incidir en el mismo, lo cual no acontece en la especie, ya que en su momento denunció la postulación de diversos militantes a candidatos de otras opciones políticas distintas al partido político de MORENA, lo cual, en su concepto, no incidió en el desarrollo de un proceso interno ni constitucional.

Sin que la responsable justifique de manera adecuada las razones por las cuales estimó que las conductas materia de la denuncia se desarrollaron durante los procesos internos conforme lo dispuesto en el artículo 53, inciso h), del Estatuto de MORENA, o bien, formule las premisas por las que consideró que constituyeron presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos internos del citado instituto político y/o constitucionales, en términos de lo establecido en el artículo 38, del reglamento intrapartidista.

Por lo que, el impugnante sostiene que en atención a que el motivo de denuncia lo constituyó la aceptación de diversas candidaturas por militantes de MORENA en otras fuerzas políticas, y promover a su vez una plataforma electoral distinta, ello en modo alguno afectó el proceso electoral interno del citado instituto político, al tratarse de una denuncia de hechos o actos celebrados entre otros partidos políticos y militantes del citado ente político, lo cual, no implicaba que su desarrollo pudiese afectar.

De ahí que, el razonamiento realizado por el Tribunal Electoral responsable sea contrario a lo establecido en la jurisprudencia **1/2009-SRII**⁷, así como a los precedentes dictados en el juicio y recurso **SUP-REP-704/2018** y **SUP-JRC-438/2016**, al haber analizado las conductas materia de la denuncia en un sentido temporal, inobservando que materialmente no guardaba relación, ni incidió en el desarrollo del procedimiento electoral interno de MORENA, ya que la determinación que al respeto hubiera dictado el órgano de impartición de justicia intrapartidista no habría modificado el proceso interno, ni el procedimiento constitucional 2020-2021.

En ese sentido, arguye que el análisis del órgano jurisdiccional estatal es errado, ya que conforme lo resuelto en el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-162/2020** se advierte que todos los asuntos que guarden relación con la presentación de una queja por infracciones a la normativa de MORENA, deben de ser ponderados a la luz de lo previsto en el artículo 25, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del aludido ente político, en tanto que los procedimientos sancionadores que se promuevan en forma de algún medio de impugnación intrapartidista deben atender los plazos de 15 (quince) días hábiles y 4 (cuatro) días naturales, según sea el caso, en términos de lo establecido en los artículos 27 y 39, del citado reglamento partidista.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 25, del reglamento en comento, el actor argumenta que la denuncia que presentó no se encontraba sujeta a un plazo específico para interponerla, debido a que al tratarse de un tema de responsabilidad sobre conductas o hechos que aparentemente constituyeron infracciones partidistas, el plazo que rige es de 3 (tres) años.

Resultando indebido el actuar de la responsable, al pretender que el enjuiciante formulara argumentos en el sentido de referirse a motivos por los cuales los hechos objeto de denuncia eran de naturaleza ordinaria y no

⁷ De rubro: “*PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES*”.



electoral, imponiéndole una carga sobre la motivación para considerar el asunto como ordinario.

Segundo agravio. Inobservancia de lo resuelto en el juicio SUP-JDC-162/2020

El justiciable considera que el acto impugnado vulnera su derecho de acceso a la justicia, ya que el criterio aplicado por la autoridad jurisdiccional es restrictivo y contrario a lo previsto en el artículo 1º, de la Carta Magna, debido a que consideró que el criterio asumido por Sala Superior en el juicio **ST-JDC-162/2020** no era aplicable conforme a estas razones:

- ⇒ El precedente no tiene fuerza vinculatoria debido a que es una única sentencia y, por ende, no es jurisprudencia;
- ⇒ El recurso de queja interpuesto por el inconforme no guarda similitud con la materia analizada en el precedente **ST-JDC-162/2020**;
- ⇒ En el referido fallo no se ordenó la modificación de los plazos partidistas para la interposición de los recursos de queja.

Para el inconforme, el Tribunal local responsable inobservó lo establecido en los artículos 41 y 99, de la Constitución Federal, en los que se regula el sistema de medios de impugnación y se reconoce que la Sala Superior de este Tribunal Electoral es la máxima autoridad en la materia, siendo que el citado precedente no se trata de un caso aislado, sino de una sentencia dictada como consecuencia del análisis constitucional y legal que la mencionada Sala Federal realizó al Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, relacionado con los casos en los que se denuncien actos presuntamente sancionables, en términos de la normativa interna del citado instituto político, siendo que en esos supuestos sólo opera el plazo de prescripción.

El actor arguye que la citada sentencia federal amplía su garantía de acceso a la justicia, al establecer que en este tipo de asuntos opera el plazo de prescripción, que corresponde a 3 (tres) años para fincar responsabilidad, lo cual es superior al plazo de 4 (cuatro) días que sostiene la responsable.

Sin que, al respecto los Tribunales locales tengan competencia para pronunciarse sobre la validez de las normas reglamentarias, en este

sentido, al existir una interpretación general sobre la aplicación de los plazos establecidos en los artículos 27 y 39, del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, el Tribunal Electoral del Estado de México tenía la obligación de ajustar su criterio a lo determinado por la Sala Superior.

El razonamiento realizado por la responsable es contrario al principio *pro persona* establecido en el artículo 1°, de la Constitución Federal, ya que al existir una interpretación que amplía el acceso a la justicia partidaria, la autoridad jurisdiccional local además de inaplicar el criterio asumido por la Sala Superior, también realizó una interpretación literal y aislada de lo establecido en los artículos 37, 38 y 39, del aludido reglamento, omitiendo llevar a cabo tal ejercicio hermenéutico de manera sistemática y funcional con lo dispuesto en el artículo 26, del citado reglamento intrapartidista, lo que inexactamente la direccionó a confirmar la extemporaneidad de su queja y convalidar el acuerdo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Falta de fundamentación y motivación

El actor arguye que la autoridad enjuiciada vulnera lo establecido en el artículo 16, de la Ley Fundamental, al ser omisa en fundar y motivar las razones por las cuales no le resulta vinculante el citado precedente **ST-JDC-162/2020**, por lo que al no ser jurisprudencia el contenido del mismo no le es aplicable, refiriendo únicamente que, al haberse analizado en ese asunto la legalidad del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el caso no existía analogía ni conexidad, debido a que sólo se ajustó un artículo dejando intocado lo dispuesto en los artículos 25, 26, 27, 38 y 39, de ese ordenamiento por lo que no se encontraba obligada a atender la interpretación de la máxima autoridad jurisdiccional electoral.

En ese sentido, el inconforme porfía que el Tribunal local omitió fundar y motivar su determinación al soslayar la aplicación de lo resuelto por la Sala Superior, concluyendo inexactamente que los asuntos resultaban distintos, mientras que para el actor el problema jurídico resuelto fue el mismo que se planteó; esto es, la aplicación del plazo establecido en el artículo 39, del Reglamento de la Comisión en relación con el diverso 25, de esa norma.



Tercer concepto de agravio. Consideración inexacta del Tribunal local sobre la admisión de la queja

El Tribunal responsable razonó que en virtud de que el órgano partidista no emitió el acuerdo de admisión en el que se estableciera cual era la vía del procedimiento sancionador en el que se tramitaría la queja, por lo cual, no se había generado una vulneración al debido proceso y seguridad jurídica, debido a que no se cambió de vía ordinaria a electoral.

La premisa anterior, a juicio del actor vulnera en su agravio el principio de legalidad, al inobservar lo establecido en el artículo 21, del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, debido a que el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el órgano partidista lo previno a efecto de que en un plazo de 3 (tres) días hábiles desahogara el requerimiento, siendo que tal temporalidad encuentra establecida para los procedimientos ordinarios sancionadores, por lo que, conforme a lo determinado por la citada comisión partidista al emitir tal acuerdo, esa debía de ser la vía considerada.

Bajo esa tesitura, sostiene que resulta inexacto el análisis del Tribunal responsable al considerar que para determinar la vía era necesario la emisión de un acuerdo de admisión por parte del órgano partidista en el que decidiera cual era el tipo de procedimiento en el que resolvería la queja; porque del propio ordenamiento partidista se desprende que, en caso de prevención en un procedimiento ordinario el plazo para desahogar las deficiencias es de 3 (tres) días hábiles, mientras que para un procedimiento electoral sancionador el plazo es de 72 (setenta y dos) horas.

Resultando evidente que es en el acuerdo de prevención en el que se decide la vía que resulta aplicable conforme a la queja interpuesta, de ahí que sea inexacta la apreciación de la autoridad jurisdiccional local, por lo que es inválido que se utilice el plazo de un procedimiento ordinario a uno de naturaleza electoral, ya que ello merma el principio de legalidad.

Concepto de agravio cuarto. Vulneración a la facultad prevista en el artículo 25, del reglamento interno

El enjuiciante considera que la responsable realizó una interpretación aislada de lo establecido en el artículo 39, del Reglamento de la Comisión

Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al haber concluido que tenía 4 (cuatro) días para presentar la queja, en virtud de que las conductas objeto de la denuncia guardaban relación con un proceso electoral, con lo cual inobservó la regulación de la facultad sancionadora con que cuenta el órgano de justicia interno, establecida en el multicitado artículo 25, del reglamento partidista.

En tanto que de la interpretación conjunta de los artículos 39 y 25, del aludido ordenamiento interno se advierte que el órgano de justicia interna tiene la facultad de fincar responsabilidad por infracciones o faltas previstas en el reglamento dentro de un plazo de 3 (tres) años, sin que se realice una distinción entre las faltas ocurridas en proceso electoral y las infracciones cometidas fuera del desarrollo de algún ejercicio democrático, por lo cual, bajo el principio de taxatividad y de la no distinción, el aludido artículo 25, debía de ser observado con independencia de la vía bajo la cual se tramitara el procedimiento sancionador.

Al soslayar lo previsto en la citada disposición partidista, el Tribunal responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación, generando un precedente perjudicial al interior de MORENA, ya que con esa determinación las quejas por infracciones que se generen dentro de un contexto de procedimiento electoral deberán ser presentadas en un plazo de 4 (cuatro) días naturales contados a partir de que ocurrieron los hechos o se tuvo conocimiento de ello; resultando desproporcionado debido a que la propia normativa establece un plazo de 3 (tres) años.

Quinto concepto de agravio. Indebida motivación al exigirle al actor la correcta fundamentación de la queja de origen

La autoridad enjuiciada razonó que el procedimiento que pretendía promover el justiciable era electoral y no así ordinario, ya que de esa forma se desprendía del escrito de queja, en el cual se citó fundamentación que corresponde al primero de esos procedimientos sancionadores; sin embargo, en consideración del accionante, con independencia de lo correcto o incorrecto en que haya fundamentado su escrito de queja, considera inexacto que la autoridad tome en cuenta esa circunstancia para justificar su acto.



Puesto que no le es exigible que funde la vía en la que habrá de sustanciarse el procedimiento sancionador correspondiente, ya que ello le atañe necesariamente a la autoridad jurisdiccional, al ser una obligación que es parte de sus atribuciones legales, pasando por alto incluso que, en materia electoral, existe la reconducción de las acciones a la vía o instancia que corresponda, con independencia del error o equivocación de los justiciables.

De lo expuesto en el escrito de demanda, se constata que la cuestión fundamental a resolver en el presente asunto consiste en examinar si la determinación del Tribunal Electoral del Estado de México por la cual confirmó la decisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el asunto **CNHJ-MEX-2344/21**, en el sentido de determinar que la queja intrapartidista resultaba improcedente en virtud de que se presentó de manera extemporánea, considerando que la referida denuncia correspondía a la de un procedimiento sancionador electoral.

Los reseñados argumentos serán examinados y resueltos en un orden diverso al expresado en la demanda, ya que serán analizados en su conjunto conforme a la temática fundamental planteada en cada uno de ellos, en términos de los siguientes tópicos:

A. El escrito que presentó se trató de una denuncia de presuntas irregularidades por lo que el plazo que le resultaba aplicable era el de prescripción y no el de un medio de impugnación intrapartidista, el cual se examinará de forma conjunta con el motivo de disenso concerniente a que la autoridad responsable estaba vinculada a observar el criterio aplicado en el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-162/2020**;

B. El plazo de la presentación de la denuncia debió corresponder al de un procedimiento sancionador ordinario y no así al del sancionador electoral; y

C. A partir del requerimiento intrapartidista que se le formuló al actor, se definió que el asunto se conocería por la vía ordinaria sancionadora, por lo que el plazo de ese procedimiento resultaba aplicable.

El referido método de estudio sobre la materia de controversia, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, no genera agravio al enjuiciante, ya

que en la resolución de la controversia lo relevante no es el orden de prelación del estudio de los razonamientos expuestos por las y los inconformes, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁸.

OCTAVO. Estudio del fondo. En los párrafos subsecuentes se realiza el estudio de los motivos de disenso conforme al método indicado en el considerado que antecede.

A. La naturaleza del escrito del actor correspondía a una queja y no a la de un medio de impugnación intrapartidista

Como se precisó, en la síntesis de los motivos de disenso, el enjuiciante considera que de manera inexacta el Tribunal Electoral local determinó confirmar la decisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, respecto a que en relación con el escrito primigenio que el actor presentó el treinta y uno de julio de dos mil veintiuno le resultaba aplicable el plazo previsto en el artículo 39, del reglamento de la citada comisión partidista; esto es, el concerniente a presentar su recurso dentro de los 4 (cuatro) días naturales a partir de ocurrido el hecho motivo de la denuncia o de haber tenido formal conocimiento del mismo, por lo cual resultó extemporánea la promoción del procedimiento.

No obstante, el justiciable sostiene que el escrito que presentó ante la instancia primigenia se trata de una denuncia partidista y no así de una demanda de un medio de defensa, por lo que el plazo que se prevé en el artículo 39, del referido reglamento, no le es aplicable y, en todo caso, respecto de la oportunidad para presentar la queja sólo se debe verificar que la facultad de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA no haya prescrito, en términos de lo establecido en el artículo 25, del reglamento de la citada comisión.

El actor sustenta tales premisas en las consideraciones formuladas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de la

⁸ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



ciudadanía **SUP-JDC-162/2020**, en las que se hizo la distinción entre la oportunidad para promover algún medio de defensa al interior del partido político y una denuncia por irregularidades partidistas cometidas por algún militante o afiliado del ente político.

En concepto de Sala Regional Toluca, los referidos motivos de disenso son **fundados**, ya que aunque el referido precedente federal no constituye jurisprudencia, lo jurídicamente relevante es que, para esta autoridad jurisdiccional, la solución jurídica al presente caso con la que se obtiene una respuesta integral y que genera mayor eficacia al sistema de impartición de justicia de MORENA es justamente la que se logra aplicando la interpretación que llevó a cabo al Sala Superior en el mencionado medio de impugnación y no así el ejercicio hermenéutico efectuado por la autoridad jurisdiccional local en la resolución controvertida, conforme a las siguientes premisas.

De acuerdo con lo previsto por los artículos 9, párrafo primero; 35, fracción III, y 41, párrafo tercero, Base I, de la Ley Fundamental; 22 y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las y los ciudadanos mexicanos tienen el derecho fundamental a la libertad de asociación en materia política para formar partidos políticos.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, y que las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establezca la Constitución Federal y la ley.

Así, el marco normativo convencional y constitucional reconoce a los partidos políticos una amplia libertad y capacidad auto-organizativa según sus programas, principios e ideas que postulan esas entidades de interés público, respectivamente.

En conjunción con lo anterior, el artículo 34, de la Ley General de Partidos Políticos determina que para efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I, del artículo 41 constitucional, los asuntos internos de los institutos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución General, en la referida ley general, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

En el citado artículo 34, se establecen los tópicos que se consideran como asuntos internos de los partidos políticos, entre los que destaca el relativo a la emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos. Asimismo, en el artículo 46, de la Ley General del Partidos Políticos se dispone que los institutos políticos establecerán los procedimientos de impartición de justicia intrapartidaria y en el artículo 48, párrafo 1, inciso b), de la referida norma general, se prevé que en el citado sistema de impartición de justicia interna se deberán establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna.

Por tanto, los partidos políticos tienen la potestad para autodeterminarse a efecto de establecer, por ejemplo, sus principios ideológicos; sus programas de gobierno o legislativo y la manera de realizarlos; su estructura partidaria, las reglas democráticas para acceder a tales cargos, sus facultades, su forma de organización y la duración en los cargos, **así como su régimen interior sancionador y los medios de impugnación para efecto de resolver las controversias que surjan en su interior**, siempre con pleno respeto al Estado Democrático de Derecho.

Ese derecho de autodeterminación no es omnímodo ni ilimitado, ya que es susceptible de delimitación legal o, incluso, jurisdiccional, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial correspondiente al derecho fundamental de asociación, así como otros derechos involucrados, de los propios ciudadanos (as) afiliados (as) o simpatizantes.

Tales delimitaciones derivan de la Constitución Federal y los tratados internacionales signados por el Estado Mexicano, y se reconocen en la



legislación secundaria, ya que el derecho político-electoral fundamental de asociación es de base constitucional-convencional y configuración legal, por lo que no tiene carácter absoluto, ilimitado e irrestricto sino que posee ciertos alcances jurídicos, los cuales son configurados o delimitados legal o jurisdiccionalmente en tanto, se respete su núcleo esencial a fin de no hacer nugatorio su ejercicio o el de otros derechos.

De ahí que, el artículo 1º, párrafo primero, del Pacto Federal, establezca que en los Estados Unidos Mexicanos, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que México sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que se establece en el texto constitucional.

Asimismo, el artículo 30, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en ese ordenamiento no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dicten por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Lo anterior también se reconoce en lo dispuesto por los artículos 22, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 16, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuyos textos se preceptúa que el ejercicio del derecho de asociación sólo está sujeto a las restricciones previstas legalmente que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, la seguridad pública o el orden público, o bien, para proteger la salud o la moral públicas, así como los derechos y libertades de los demás.

De ahí que, el carácter que tienen los partidos políticos como entidades de interés público, no es una expresión declarativa, sino que tiene un desarrollo normativo de base nacional e internacional, ya que la vida de los partidos políticos es objeto de configuración o regulación legal, a través de limitaciones o restricciones, o de medidas facultativas relativas a los aspectos torales que atañen a la vida institucional de los entes políticos lo

que se debe reflejar en sus documentos básicos, normas y reglamentos, y mediante el reconocimiento de ciertos derechos y obligaciones.

Por tanto, en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa de los partidos políticos, la autoridad electoral —*administrativa o jurisdiccional*— debe garantizar la armonización entre 2 (dos) principios o valores inmersos. Por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político, para autorregularse⁹.

Aunado a lo anterior, para la resolución de este punto de controversia resulta relevante tener en consideración que en los artículos 14 Bis, inciso G, 40, 47 al 65, del Estatuto de MORENA se regula el funcionamiento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese instituto político, la cual es el órgano encargado de impartir justicia al interior del ente político.

De acuerdo con la citada normativa partidista, la comisión es un órgano independiente, imparcial, objetivo y tiene diversas atribuciones y responsabilidades, entre las que destacan, entre otras, las siguientes 3 (tres) tipos de facultades:

1. Actuar de oficio en caso de flagrancia y evidencia pública de violación a la normatividad por algún o alguna protagonista del cambio verdadero;
2. Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de MORENA;
3. Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia.

⁹ Sirve de sustento la jurisprudencia 3/2005, de rubro “*ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS*” consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>, así como lo razonado por la Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-702/2020.



De la regulación de tales atribuciones se constata que desde el Estatuto del instituto político en cuestión se distinguen 2 (dos) tipos de funciones de diversa naturaleza y alcance conferidas al órgano encargado de impartir justicia partidaria, ya que, por una parte, se le reconocen atribuciones para conocer sobre la probable comisión de irregularidades cometidas por los militantes y dirigentes partidistas y, por otra, se le confiere la facultad de resolver controversias; esto es, propiamente litigios calificados por la pretensión de una las partes y la resistencia de otra.

Expresado en otros términos, la diferenciación de las atribuciones del órgano resolutor intrapartidista direcciona a considerar que, desde esta óptica, el sistema interno de impartición de justicia de MORENA es integral, siempre que se considere que los justiciables cuentan al interior de tal ente político con 2 (dos) instituciones procesales, básicas y fundamentales, que tienen diferente razón de ser y distintos objetivos, las cuales pueden estar dirigidas a restituir posibles afectaciones al ejercicio de derechos político-electorales, o bien, a fincar la responsabilidad por la comisión de infracciones partidistas.

En este orden de ideas, por una parte, los militantes pueden hacer del conocimiento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA la probable comisión de infracciones partidistas, cuestión que se inscribiría como parte de un Derecho Administrativo Sancionador Intrapartidista o Derecho Disciplinario Intrapartidista, al tiempo que también cuentan con la posibilidad de promover medios de impugnación internos, y en este supuesto, a efecto de lograr la restitución del ejercicio de algún derecho subjetivo que consideren conculcado, lo cual formaría parte de un Derecho Procesal Intrapartidista, propiamente.

La diferenciación de este tipo de derechos reconocidos a favor de los militantes de MORENA, así como la distinción de funciones establecidas en el Estatuto a favor de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia resulta relevante, debido a que es acorde con el mandato legal establecido en los artículos 46, párrafo 1 y 48, párrafo inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, en los que se dispone que el sistema de justicia interna de los partidos políticos debe ser formal y materialmente eficaz.

Además, esta manera de distinguir entre la presentación de denuncias y demandas al interior del citado partido político, de igual forma, es conteste con la propia interpretación que llevó a cabo la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-162/2020**, respecto de la disposiciones que regulan la temporalidad para promover los procedimientos sancionadores, ordinario y electoral, en el contexto de la prescripción de la facultad sancionadora de la citada comisión para fincar responsabilidades.

En efecto, en tal precedente, la máxima autoridad jurisdiccional electoral al declarar infundados los conceptos de agravio vinculados con la regulación de los plazos para presentar las quejas de los procedimientos sancionadores internos, atendiendo a la fecha de la emisión o conocimiento del acto controvertido o denunciado, distinguió la existencia y naturaleza de los medios de impugnación internos de la promoción propiamente de las denuncias con la pretensión de declarar responsabilidades e imponer sanciones. Las proposiciones en las que sustentó la determinación de la Sala Superior son las subsecuentes:

- ⇒ Como una premisa primordial estableció la naturaleza jurídica dual de los referidos procedimientos sancionadores, ya que razonó que aunque el procedimiento ordinario y electoral instaurados al interior de MORENA tienen como objeto investigar y sancionar la comisión de conductas infractoras, consideró que esos procedimientos también se pueden constituir en auténticos medios de impugnación, ya que, de igual modo, son las vías por las cuales la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia revisa la regularidad jurídica de los actos emitidos por los órganos internos del instituto político.
- ⇒ Conforme esa consideración, determinó que mediante los procedimientos sancionadores, ordinario y electoral, al interior del instituto político, los justiciables tienen 2 (dos) posibilidades de actuación, ya sea ejercer su derecho de acción a efecto controvertir la validez de alguna determinación partidista, con el objeto de modificar o revocar tal decisión y, por otra parte, denunciar la comisión de hechos o conductas posiblemente contrarias a la normativa del partido político, con el fin de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA



investigue la infracción y, eventualmente, finque la responsabilidad e imponga la sanción que corresponda.

- ⇒ Tal diferenciación en la naturaleza jurídica de los procedimientos sancionadores al interior del ente político, como medios de impugnación a efecto de instar un control de regularidad jurídica de los diversos actos y determinaciones partidistas, en el que subyace un derecho de acción ejercido para modificar o revocar algún acto, en contraste con su carácter jurídico como un instrumento para denunciar infracciones partidistas a fin de que se dicte una resolución sancionatoria; dirigió a la máxima autoridad jurisdiccional electoral a distinguir los plazos que resultaban aplicables en uno y otro supuesto.
- ⇒ Respecto de la primera hipótesis; esto es, la que atañe a los procedimientos sancionadores como medios de defensa y la oportunidad para ejercer el derecho de acción, la Sala Federal razonó que acorde con la naturaleza de esos instrumentos de defensa operaba la institución jurídica de la **preclusión**, la cual se actualiza cuando se ejerce el derecho de acción, o bien, cuando transcurre el plazo previsto para la presentación de la demanda, sin que se promueva o interponga el juicio o recurso respectivo.
- ⇒ La justificación de la aplicación de tal institución jurídica fue sustentada en la circunstancia concerniente a que en virtud de que la promoción del medio de impugnación intrapartidista eventualmente puede concluir con una resolución de modificación o revocación del acto cuestionado, es necesario establecer plazos acotados a efecto de tener certeza sobre si las determinaciones partidistas han adquirido firmeza, si son plenamente ejecutables y, en su caso, si pueden servir de asidero para las posteriores decisiones, sin que resulte jurídicamente viable autorizar la impugnación indefinida de los actos partidistas.
- ⇒ En este sentido, la máxima autoridad jurisdiccional consideró que los plazos previstos en los artículos 27 y 39, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; en los que se establece que la queja del procedimiento sancionador ordinario se debe presentar dentro de 15 (quince) días hábiles de

ocurrido el hecho o acto objeto materia de controversia o de haber tenido formal conocimiento de él y en el caso de la queja del procedimiento sancionador electoral dentro de los 4 (cuatro) días naturales, son plazos que únicamente serán exigibles para los sujetos de Derecho legitimados cuando presenten la queja, en su vertiente de medio de impugnación, con la pretensión de cuestionar la regularidad jurídica del algún acto o resolución partidista, a efecto de lograr su modificación o revocación.

⇒ De manera complementaria a la anterior conclusión, la Sala Superior razonó, de forma categórica, que en el supuesto que la presentación de la queja tenga por objetivo hacer del conocimiento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA la presunta comisión de una infracción en contravención de la normativa partidista, a efecto que se dicte una resolución sancionadora —*que naturalmente no tendrá por objeto confirmar, modificar o revocar algún acto partidista*— en tal hipótesis no resultan exigibles los plazos para la presentación del escrito inicial previstos en los artículos 27 y 39, del reglamento de marras.

⇒ Así, en la hipótesis de hacer saber a la aludida comisión partidista la existencia de una probable irregularidad, la Sala Superior consideró que, en todo caso, el plazo que se deberá observar es el concerniente al de la prescripción de la facultad para fincar responsabilidad al interior del ente político, el cual conforme a lo previsto en el artículo 25, del citado reglamento atañe a 3 (tres) años computados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de ellos.

A diferencia de lo que consideró y resolvió el Tribunal Electoral del Estado de México, para Sala Regional Toluca las premisas precedentes son las que resultan aplicables al caso, debido a que son acordes con el mandato normativo establecido en establecido en los artículos 46, párrafo 1 y 48, párrafo inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, en el que se dispone que el sistema de justicia interna de los partidos políticos debe ser formal y materialmente eficaz.



En este orden de ideas, la distinción de las denuncias partidistas presentadas a efecto de fincar responsabilidad e imponer sanciones, de las demandas presentadas con el objeto de promover un medio de impugnación con la pretensión de modificar o revocar algún acto o resolución partidista y lograr la restitución de un derecho político-electoral que se aduce vulnerado, con los respectivos plazos que resultan aplicables en cada caso, tutela de manera integral el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia de las y los ciudadanos militantes del partido político en cuestión, establecido en el artículo 17, de la Constitución Federal.

Cabe precisar que además la referida diferenciación entre denuncias y demandas para instaurar procedimientos sancionadores y para promover medios de impugnación, respectivamente, así como los plazos que resultan aplicables en cada supuesto, es acorde con la regulación del sistema de medios de defensa y procedimientos sancionadores de los que conocen las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales, a nivel federal y local.

Tal proposición se corrobora al considerar el diseño normativo de los juicios y recursos en la materia, así como de los procedimientos sancionadores ordinarios y especiales; conforme se ejemplifica con los datos de los siguiente cuadros en los que se inserta la información correspondiente a la regulación de las entidades que integran la V Circunscripción Plurinominal y a la normativa establecida a nivel federal.

Ámbito	Medios de impugnación	Plazo para la presentación	Procedimiento sancionador	Plazo para la presentación de la denuncia
Federal	Recurso de apelación	4 días	Ordinario	No se prevé algún plazo específico para la presentación de la denuncia.
	Juicio de inconformidad	4 días		
	Recurso de reconsideración	3 días o 48 horas		
	Juicio de la ciudadanía	4 días	Especial	No se prevé algún plazo específico para la presentación de la denuncia.
	Juicio de revisión constitucional electoral	4 días		

Ámbito	Medios de impugnación	Plazo para la presentación	Procedimiento sancionador	Plazo para la presentación de la denuncia
	Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del INE	15 días		
	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador	3 días o 48 horas		

Entidad federativa	Medios de impugnación	Plazo para la presentación de demanda	Procedimiento sancionador	Plazo para la presentación de la denuncia
Colima	Recurso de apelación	4 días	Ordinario	No se prevé algún plazo específico para la presentación de la denuncia.
	Recurso de revisión	4 días		
	Juicio de inconformidad	4 días	Especial	No se prevé algún plazo específico para la presentación de la denuncia.
	Juicio para la defensa ciudadana electoral	4 días		
Estado de México	Recurso de revisión	4 días	Ordinario	No se prevé algún plazo específico para la presentación de la denuncia.
	Recurso de apelación	4 días		
	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local	4 días		
	Juicio de inconformidad	4 días	Especial	No se prevé algún plazo específico para la presentación de la denuncia.
Controversias laborales entre el Instituto y sus Servidores	—			
Hidalgo	Recurso de revisión	4 días	Ordinario	No se prevé algún plazo específico para la presentación de la denuncia
	Recurso de apelación	4 días		
	Juicio de inconformidad	4 días	Especial	No se prevé algún plazo específico



Entidad federativa	Medios de impugnación	Plazo para la presentación de demanda	Procedimiento sancionador	Plazo para la presentación de la denuncia
	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano	4 días		para la presentación de la denuncia
Michoacán	Recurso de revisión	4 días	Ordinario	No se prevé algún plazo específico para la presentación de la denuncia
	Recurso de apelación	4 días		
	Juicio de inconformidad	5 días	Especial	No se prevé algún plazo específico para la presentación de la denuncia
	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano	5 días		

De los datos precedentes se constata que respecto de los medios de impugnación se establecen plazos específicos para la promoción o interposición del juicio o recurso, en tanto que por lo que hace a los procedimientos especiales y ordinarios sancionadores no se prevé una temporalidad particular para la presentación de la denuncia, por lo que en ellos, en todo caso, se debe observar el plazo de la prescripción de la facultad sancionatoria.

Además, que la interpretación realizada en el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-162/2020** y que este órgano jurisdiccional considera aplicable al caso permite optimizar las facultades establecidas estatualmente a favor de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ya que, por una parte, se le reconocen atribuciones para conocer sobre la probable comisión de irregularidades cometidas por los militantes y dirigentes partidistas —*supuesto en el que operan propiamente los procedimientos sancionadores*— y, por otra, se le confiere la facultad de resolver controversias; esto es, litigios calificados por la pretensión de una las partes y la resistencia de otra —*hipótesis en la cual los procedimientos funcionan como medios de defensa*—.

De esta forma, esta Sala Federal colige que no es jurídicamente viable confirmar la interpretación y determinación del Tribunal Electoral del Estado de México, en el sentido de considerar que aún en el caso que

alguna denuncia se haya presentado al interior de MORENA con el fin de hacer del conocimiento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia la posible comisión de alguna irregularidad, en tal caso se deben observar los plazos previstos en los artículos 27 y 39, del reglamento de la mencionada comisión, ya que tal ejercicio hermenéutico implicaría una limitante al ejercicio del derecho de impartición de justicia en sentido amplio de las y los afiliados al aludido ente político.

Además, que una decisión de esa naturaleza se traduciría en el desconocimiento de la naturaleza jurídica dual que se presenta en los procedimientos sancionadores de MORENA, aunado a que implicaría una interpretación asistemática el exigir que en los casos en el que se pretenda denunciar alguna irregularidad partidista los militantes observaran los plazos de 15 (quince) días hábiles o 4 (cuatro) días naturales de ocurrido el hecho o de haber tenido formal conocimiento de él.

Expuestas las premisas por las que esta autoridad jurisdiccional considera que existen plazos diferenciados para la promoción de los procedimientos como medios de impugnación, o bien, como un instrumento para denunciar probables infracciones partidistas, lo procedente es verificar cuál fue la naturaleza del escrito presentado por el ahora actor el treinta y uno de julio de dos mil veintiuno ante la instancia intrapartidista y que fue registrado con la clave **CNHJ-MEX-2344/21**.

Lo anterior, para que con base en ese análisis se dilucide cual era la temporalidad que le resultaba aplicable a la presentación de tal documento y verificar la oportunidad con la que se realizó esa actuación. Los planteamientos que al respecto formuló el accionante en el referido curso se sintetizan a continuación.

⇒ Manifestó que José Antonio Saavedra Coronel, Avelardo Domínguez Madrid, Joel Nahúm Pineda Díaz, Álvaro Alberto Juárez Ortiz, Eric Leonardo Morales Sánchez, José de Jesús Santos López Montoya y Guillermo Díaz González Flores realizaron actos susceptibles de una sanción, ya que participaron como candidatos a diferentes cargos de elección popular en el pasado proceso electoral local celebrado en el Estado de México,



postulados por distintas opciones políticas con las que MORENA no celebró convenio de coalición o de candidatura común, lo cual en su concepto actualizó lo dispuesto en el artículo 129, inciso e), del reglamento de la comisión en comento.

- ⇒ Lo anterior, porque el enjuiciante consideró que existe un “*principio constitucional de lealtad*” conforme al cual, los militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos de un partido político que no tengan lealtad hacia los demás militantes y al ejercicio de los derechos de asociación partidaria y de participación en los procesos electorales, causarían una vulneración de forma determinante el desarrollo de un proceso electoral constitucional y democrático.
- ⇒ Razón por la cual arguyó que los denunciados al aceptar su postulación como candidatos por otros partidos políticos, violentaron el Estatuto de MORENA y el principio explícito de “*institucionalidad partidaria y política*”, el cual es identificado como una lealtad hacia la comilitancia y que rige la vida interna del instituto político.
- ⇒ En ese orden de ideas, aseveró que las personas denunciadas afectaron, entre otras normas, el estatuto del partido político, así como, generar confusión en los votantes, ya que sus acciones permitieron que la ciudadanía tuviera una mala percepción de lo que significa ser un militante de MORENA; es decir, que demostraron ser personas que se alejan de los principios y la finalidad del partido políticos, que es alcanzar cargos de elección popular.
- ⇒ Como consecuencia y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 129, inciso e); 53, incisos b), c) y d); 64 y 65, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, solicitó al órgano partidista de impartición de justicia interna sancionara a los denunciados con la cancelación de su registro como Protagonistas del Cambio Verdadero —*afiliación*— y la pérdida definitiva de sus derechos y obligaciones derivadas de su normativa.

Del análisis del referido curso se advierte que la pretensión del actor consistió en que, con fundamento en lo previsto en el artículo 129, inciso e), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, se impusiera como sanción la cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de: José Antonio Saavedra Coronel, Avelardo Domínguez Madrid, Joel Nahúm Pineda Díaz, Álvaro Alberto Juárez Ortiz, Eric Leonardo Morales Sánchez, José de Jesús Santos López Montoya y Guillermo Díaz González Flores.

Lo anterior, porque según lo afirmado por Edgar Cruz Becerril los referidos ciudadanos participaron como candidatos a integrantes de los ayuntamientos y a las diputaciones locales del pasado proceso electoral del Estado de México, postulados por diversos institutos políticos distintos a MORENA, sin que existiera coalición entre los entes políticos.

En este orden de ideas, es inconcuso que la naturaleza jurídica del curso presentado por el enjuiciante el treinta y uno de julio anterior, consistió en hacer del conocimiento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA diversas irregularidades que, en su concepto, cometieron las referidas personas, incluso precisó que la sanción aplicable en el caso era la desafiliación al instituto político, por lo que es evidente que tal escrito no constituye una demanda de un medio de impugnación promovido con el objeto de modificar o revocar algún acto partidista.

Dilucidada tal cuestión, se deduce que el plazo que resultaba aplicable al caso no era el de un medio de defensa; esto es, al enjuiciante no le era exigible que presentara la queja partidista en el plazo de 15 (quince) días hábiles o 4 (cuatro) días naturales, de la fecha en que ocurrió el hecho motivo de denuncia o de haber tenido formal conocimiento de él.

La temporalidad que en el caso se debe verificar para la eficacia de la queja atañe al de la prescripción de la facultad para fincar responsabilidades por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el cual corresponde a 3 (tres) años computados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de ellos, según lo previsto en el artículo 25, del reglamento de la citada comisión, el cual en la especie no se ha superado, debido a que el accionante afirma que tuvo



conocimiento de los hechos el quince de julio de dos mil veintiuno, en tanto que presentó la queja el inmediato día treinta y uno del citado mes y año.

En este orden de ideas, lo procedente conforme a Derecho es revocar la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía **JDCL/238/2022** y, en consecuencia, revocar la determinación emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente **CNHJ-MEX-2344/21**, por la cual se declaró la improcedencia del recurso de queja interpuesto por el actor en contra de diversos militantes del partido político en mención, por actos que consideró contrarios a los principios del aludido instituto político.

Lo anterior, para el efecto que el órgano de impartición de justicia intrapartidista, de no advertir alguna causal de improcedencia distinta a la extemporaneidad de la denuncia, admita tal escrito, sustancie el procedimiento y, en el momento oportuno, observando los plazos previstos en la normativa interna, dicte la resolución que en Derecho corresponda.

En el supuesto que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA considere que resulta admisible la denuncia, los plazos y etapas procedimentales que al caso deberá observar durante la sustanciación del asunto son los del procedimiento sancionador ordinario, con base en las siguientes consideraciones.

Como se ha señalado, aunque en el escrito de denuncia primigenio Edgar Becerril Cruz señaló que los ciudadanos denunciados incurrieron en la infracción partidista de participar como candidatos de otras opciones políticas distintas a MORENA, lo jurídicamente relevante es que la denuncia partidista fue presentada por el actor el treinta y uno de julio de dos mil veintiuno; esto es, una vez que la campaña electoral y la jornada electoral del proceso comicial ordinario celebrado en el Estado de México habían concluido.

Esto es así, porque es un hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que la primera de esas etapas del proceso electoral local tuvo lugar del treinta de abril de dos mil veintiuno al dos de junio de ese año, en tanto que la ciudadanía ejerció su derecho de voto activo el seis de junio de dos mil veintiuno, por lo que en el supuesto

que se acreditara la comisión de las infracciones aducidas por el actor es inconcuso que, en todo caso, éstas se habrían configurado en fases del proceso electoral —*campaña electoral y jornada electoral*— totalmente concluidas al treinta y uno de julio dos mil veintiuno, fecha en la cual el enjuiciante presentó la denuncia partidista.

Además, para el momento en el que el Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitió la primera resolución de desechamiento de la queja en el procedimiento **CNHJ-MEX-2344/21**; esto es el veintitrés de febrero de dos mil veintidós; en esa fecha los procesos electorales en el Estado de México habían concluido totalmente, ya que en el caso de la elección de los legisladores locales los candidatos (as) electos (as) comenzaron a ejercer el cargo el seis de septiembre de dos mil veintiuno y en el supuesto de las personas electas como integrantes de los ayuntamientos de la referida entidad federativa, iniciaron el ejercicio de su función el uno de enero de dos mil veintidós.

Asimismo, es importante precisar que en el caso de MORENA tanto el procedimiento sancionador electoral, como el procedimiento sancionador ordinario, ambos son resueltos por la propia Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; sin embargo, en el caso del procedimiento ordinario sancionador los plazos son más amplios, ya que las actuaciones se llevan a cabo en días hábiles, debido a que no existe la premura del desarrollo de algún proceso electoral, lo que permite que las partes involucradas en el proceso cuenten con mayor tiempo para ejercer sus derechos respectivos, conforme se advierte de los datos del siguiente cuadro:

Nº	Etapa o diligencia	Reglamento CNHJ	
		Procedimiento ordinario	Procedimiento electoral
1.	Plazo para presentar queja. Contados a partir del conocimiento de los hechos	15 días hábiles ¹⁰	4 días naturales ¹¹
2.	Cómputo de días.	Solo los días hábiles ¹²	Todos los días y horas ¹³

¹⁰ Artículo 27 del Reglamento.

¹¹ Artículo 39 del Reglamento.

¹² Artículo 28 del Reglamento.



Nº	Etapa o diligencia	Reglamento CNHJ	
		Procedimiento ordinario	Procedimiento electoral
3.	Desechamiento o admisión y emplazamiento. Plazo para iniciar o no el procedimiento	30 hábiles ¹⁴	5 hábiles ¹⁵
4.	Medidas cautelares	Se dictarán de oficio o a petición de parte. En su caso, deben solicitarse en el escrito inicial. Se acordarán en un plazo máximo de 48 horas siguientes a su admisión. Podrán ser recurridas a través del recurso de revisión ¹⁶	
5.	Defensa. Plazo para desahogar el emplazamiento	5 días hábiles para dar contestación ¹⁷	48 horas para el informe o dar contestación ¹⁸
6.	Contrarréplica. Se le concede un tiempo al actor para que conteste a la defensa.	No se especifica, solo se le da vista ¹⁹ .	48 horas para que manifieste lo que a su derecho convenga ²⁰
7.	Conciliación. Se prevé que la CNHJ mediará entre las partes.	Antes de la audiencia ²¹	No especifica
8.	Fecha de audiencia. La CNHJ deberá citar a las partes para la audiencia estatutaria.	15 después de la contestación, podrán llevarse a cabo otras audiencias ²²	No se especifica
9.	Medidas para mejor proveer. La CNHJ podrá emitirlas cuando así se justifique	Por una sola ocasión, y hasta por 30 días hábiles ²³	Un plazo no mayor a 5 días naturales ²⁴
10.	Resolución. La CNHJ deberá emitir resolución que ponga	Hasta por 30 días hábiles después de la audiencia ²⁵	Hasta 5 días naturales, después de la última

¹³ Artículo 40 del Reglamento.

¹⁴ Artículo 29 del Reglamento.

¹⁵ Sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-162/2020**.

¹⁶ Artículos 112-120 del Reglamento.

¹⁷ Artículo 29 BIS; y 31, del Reglamento.

¹⁸ Artículos 42 y 43 del Reglamento.

¹⁹ Artículo 32 del Reglamento.

²⁰ Artículo 44 del Reglamento.

²¹ Artículos 32 Bis del Reglamento.

²² Artículos 29 BIS y 32 del Reglamento.

²³ Artículo 36 del Reglamento.

²⁴ Artículo 45 del Reglamento.

²⁵ Artículo 35 del Reglamento.

Nº	Etapa o diligencia	Reglamento CNHJ	
		Procedimiento ordinario	Procedimiento electoral
	fin a la queja.		diligencia ²⁶

Por las razones expuestas este órgano jurisdiccional considera que, salvo que exista un diversa causal de improcedencia, la denuncia presentada por el actor deberá ser admitida y sustanciada conforme a los plazos previstos para el proceso ordinario sancionador intrapartidista.

Ahora, en cuanto a las consideraciones en las que la autoridad responsable determinó que en el caso no le resultaba vinculante lo determinado por la Sala Superior en el medio de impugnación **SUP-JDC-162/2020**, al respecto este órgano jurisdiccional no comparte tales razonamientos.

En efecto, aun y cuando en un sentido estricto los criterios emitidos por la máxima autoridad jurisdiccional que son vinculantes para las demás autoridades electorales son aquellos que constituyen jurisprudencia, lo jurídicamente relevante es que, en el caso, tal como lo sostiene el actor en el referido precedente la Sala Superior se pronunció sobre la vigencia y validez general de las normas del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, particularmente en lo que corresponde a la regulación de la oportunidad con la que se deben incoar los medios de impugnación e instrumentos para fincar responsabilidad al interior del ente político.

De esa manera, el caso que resolvió la Sala Superior no resultaba un asunto ordinario que pudiera ser soslayado bajo el argumento concerniente que desde una óptica formal no resultaba vinculante para el Tribunal Electoral del Estado de México, porque, como se ha expuesto, en el referido fallo, la máxima autoridad jurisdiccional electoral estableció diversos parámetros para efecto de generar la mayor eficacia y funcionalidad del sistema interno de justicia de MORENA, distinguiendo la naturaleza de los procedimientos sancionadores internos instaurados para fincar responsabilidad, de los medios de defensa intrapartidistas promovidos con

²⁶ Artículo 45 del Reglamento.



el objeto de restituir el ejercicio de algún derecho que se considera conculcado.

Al respecto, es trascendente para el análisis de este punto de controversia tener en consideración que el control de constitucional y legalidad abstracto de las normas partidistas de los institutos políticos nacionales está reservado de forma exclusiva a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que los fallos que sobre esta materia emite la referida autoridad jurisdiccional se inscriben en una categoría de precedentes relevantes para los subsecuentes casos en los que se cuestiona la aplicación a un caso concreto de tales disposiciones intrapartidistas.

En efecto, ya que una vez que se expide o reforma algún estatuto partidista o reglamento interno de los entes políticos y los cambios son autorizados por los órganos del Instituto Nacional Electoral, ya sea por el Consejo General o la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, tales modificaciones normativas son susceptibles de ser controvertidas ante la máxima autoridad jurisdiccional electoral.

Al conocer y resolver de este tipo de asuntos, la referida Sala Federal puede llegar a la conclusión que alguna de las normas partidistas resulta contraria a la Constitución Federal, tratados internacionales e incluso de las normas generales de la materia y, en ese supuesto, declarar la invalidez de la norma partidista en cuestión con efectos generales, por lo que tal disposición quedaría excluida del sistema normativo interno del ente político y, por ende, por regla no se podría aplicar en el análisis y resolución de posteriores juicios y recursos electorales.

En ese contexto, esta Sala Regional considera que aun en el supuesto de que la máxima autoridad jurisdiccional, al resolver esta clase de asuntos, no determine declarar la invalidez general de alguna norma partidista, las consideraciones que al respecto formule para optimizar la aplicación y vigencia de las normas partidistas a efecto de mantener su validez, de igual forma constituyen un precedente de capital importancia para los posteriores medios de impugnación promovidos ante las autoridades jurisdiccionales, locales y federales, en los que se planten

controversias en las que se cuestione la vigencia y alcance de las disposiciones jurídicas de algún ente político en un caso concreto.

Máxime que, como se ha expuesto, más allá de la importancia *per se* del referido precedente sustentada en la naturaleza de la impugnación en abstracto de las normas partidistas que se cuestionaron ante la Sala Superior, en la especie con la interpretación de las diversas normas del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que llevó a cabo esa Sala Federal, en concepto de esta autoridad jurisdiccional, presenta las siguientes virtudes:

- ⇒ Genera mayor eficacia al sistema de impartición de justicia interno del referido instituto político;
- ⇒ Se tutela de manera más amplia el derecho de acceso a la impartición de justicia partidaria de las y los militantes de MORENA,
- ⇒ Además, la diferenciación que llevó a cabo la máxima autoridad jurisdiccional electoral respecto de los asuntos que se promueven con el objeto de imponer alguna sanción en contraste con los medios de impugnación promovidos para modificar o revocar alguna determinación partidista, es conteste con las facultades previstas en el Estatuto a favor del órgano encargado de la impartición de justicia partidaria.

En este orden de ideas, Sala Regional Toluca colige que derivado de la relevancia y trascendencia de lo analizado en el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-162/2020**, en este caso particular no resultaba justificado que la autoridad demandada considerara bajo un criterio formal que al no constituir jurisprudencia tal determinación no le resultaba vinculante, ya que aunque estrictamente tal fallo federal en efecto no constituye una norma jurisprudencial, lo jurídicamente destacado es que por la trascendencia de lo resuelto en tal asunto, la aludida resolución resultaba significativa para la solución del conflicto específico del que conoció el Tribunal Electoral del Estado de México.

En este orden de ideas, las consideraciones precedentes refuerzan la premisa relativa a que la sentencia dictada por la autoridad responsable



en el juicio de la ciudadanía local **JDCL/238/2022**, se debe de revocar, al igual que la determinación emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente **CNHJ-MEX-2344/21**, por la cual se declaró la improcedencia del recurso de queja interpuesto por el actor en contra de diversos militantes del partido político en mención, por actos que consideró contrarios a los principios del partido.

Por otra parte, se debe señalar que el trece de junio del presente año, durante la sustanciación del juicio objeto de resolución, la Magistrada Instructora dictó acuerdo para efecto de dar vista con la demanda del juicio indicado al rubro a las personas denunciadas por el actor en la instancia intrapartidista, para que dentro del plazo de 72 (setenta y dos) horas computadas a partir de la notificación del auto, en su caso, hicieran valer las consideraciones que a su derecho estimaran convenientes.

En desahogo a la vista, el dieciséis de junio de dos mil veintidós, se presentó en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, el escrito signado por Eric Leonardo Morales Sánchez y José de Jesús Santos Montoya, quienes respecto del concepto de agravio bajo examen aducen que es inoperante, por constituir un reiteración de lo aducido en la instancia previa, lo cual es inexacto ya que del análisis del motivo de disenso que hizo valer el impugnante se advierte que controvierte las consideraciones que formuló la autoridad jurisdiccional local, tal y como se puso de evidencia en las consideraciones que sustentan el presente fallo.

B. El plazo de la presentación de la denuncia debió corresponder al de un procedimiento sancionador ordinario y no así al sancionador electoral

A juicio de Sala Regional los conceptos de agravio que sobre este tema hace valer el enjuiciante resultan **ineficaces**, ya que como se ha considerado respecto de la oportunidad de la presentación de la denuncia del actor, no resulta aplicable ni el plazo para promover el procedimiento sancionador electoral y tampoco la temporalidad para incoar el procedimiento sancionador ordinario, ya que el referido curso no tiene la naturaleza jurídica de un medio de impugnación, sino de un asunto promovido para hacer del conocimiento de la Comisión Nacional de

Honestidad y Justicia de MORENA la posible existencia de infracciones partidistas.

C. En el requerimiento intrapartidista que se le formuló al actor se definió que el asunto se conocería por la vía ordinaria sancionadora por lo que el plazo de ese procedimiento resultaba aplicable

Los motivos de disenso que sobre este tópico hace valer el enjuiciante, de igual forma que en el caso anterior, para esta autoridad jurisdiccional resultan **ineficaces**.

La calificativa precedente atiende a que, con independencia del plazo que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA otorgó al actor para subsanar la queja que presentó el pasado treinta y uno de julio, lo jurídicamente destacado es que respecto de la presentación del recurso inicial de denuncia, como se ha razonado, no le resulta exigible la temporalidad prevista para promover el procedimiento sancionador ordinario, en su vertiente de medio de defensa; esto es, el que concierne a 15 (quince) días hábiles.

NOVENO. Determinación relacionada con los apercibimientos emitidos por la Magistrada Instructora. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso es procedente dejar sin efecto los apercibimientos formulados en diversas fechas y dirigidos a los siguientes funcionarios.

Fecha	Funcionario	Asunto
08/06/2022	Secretario Ejecutivo del INE	Precisar los datos de los domicilios inscritos en el Registro Federal de Electores de los ciudadanos (as) denunciados (as) en la instancia intrapartidista. Así como, remitir las constancias correspondientes.
13/06/2022	Secretario Ejecutivo del IEEM	Notificar el proveído de trece de junio, junto con el escrito de demanda del presente juicio a los ciudadanos (as) denunciados (as) en la instancia intrapartidista. Así como, remitir las constancias correspondientes a la comunicación procesal realizada.

Lo anterior, porque tal como consta en autos, por regla las actuaciones de los mencionados funcionarios públicos fueron razonablemente oportunas, en tanto que se efectuaron las diligencias



requeridas y aportaron las constancias atinentes, sin que se haya generado alguna afectación a las partes vinculadas al proceso jurisdiccional.

DÉCIMO. Efectos. En atención a que resultó fundado el motivo de inconformidad vinculado con la naturaleza jurídica del escrito que el actor presentó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA el pasado treinta y uno de julio, lo procedente es establecer las siguientes consecuencias jurídicas.

1. Se *revoca* la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de la ciudadanía **JDCL/238/2022**.

2. Se *revoca* la determinación que emitió la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA en el expediente **CNHJ-MEX-2344/21**, por la cual declaró la improcedencia de la queja presentada por el justiciable en contra de diversos (as) militantes del partido político en mención, por la comisión de actos que consideró contrarios a los principios del partido político.

3. Se vincula al citado órgano partidista para que en el plazo máximo de 15 (quince) días hábiles posteriores al día en el que surta efectos la notificación de la presente sentencia se pronuncie respecto de la admisión de la queja presentada por Edgar Cruz Becerril el pasado treinta y uno de julio, en la inteligencia que por lo que hace al requisito de la oportunidad en la presentación de la denuncia se debe tener por cumplido.

4. Dentro de las 24 (veinticuatro) horas ulteriores a que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA se pronuncie respecto de la admisión de la queja del impugnante, deberá notificar su determinación a Edgar Cruz Becerril.

5. Una vez que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA haya notificada su determinación al actor respecto de la admisión de la queja, contará con un plazo de 3 (tres) días hábiles para aportar, ante la Sala Regional Toluca, las constancias respectivas con las que se acredite la emisión de esa decisión, así como su comunicación procesal al justiciable.

6. La verificación del cumplimiento formal al presente fallo se realizará con base en la determinación que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dicte respecto de la admisión de la queja. Por otra parte, en el supuesto que se considere admisible la denuncia, el referido asunto se deberá sustanciar conforme a los plazos previstos, en la normativa interna, para el procedimiento sancionador ordinario.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se **revoca** la sentencia controvertida.

SEGUNDO. Se **revoca** la determinación que dictó la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente **CNHJ-MEX-2344/21**, por la cual declaró la improcedencia de la queja presentada por el actor.

TERCERO: Se **vincula** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que actúe en los términos de lo ordenado en los efectos de la presente determinación.

CUARTO. Se **dejan sin efectos los apercibimientos** emitidos durante la sustanciación del juicio de la ciudadanía federal.

Notifíquese, por **correo electrónico** al actor, a Eric Leonardo Morales Sánchez, José de Jesús Santos López Montoya, Avelardo Domínguez Madrid, Joel Nahún Pineda Díaz y al Tribunal Electoral del Estado de México; por **correo electrónico** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, adjuntado copia certificada de la presente sentencia, así como del escrito de queja y demás documentación que obra de forma electrónico en los discos compactos en los folios 45 (cuarenta y cinco) y 58 (cincuenta y ocho), del cuaderno accesorio del expediente del juicio en que se actúa; **por estrados**, a las demás personas interesadas.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.



Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en términos de lo previsto en el punto “QUINTO” del Acuerdo General **8/2020** en relación con el diverso Acuerdo **4/2020**, ambos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad, remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.